

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1100-14-0030-61-2016-00917-00
Proceso: Verbal
Demandante: EDITH SOLANO HERRERA
Demandados: ALFREDO CAÑÓN ROCHA
Asunto: **SENTENCIA**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del CGP.

I.- ANTECEDENTES

La señora Edith Solano Herrera, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor Alfredo Cañón Rocha, para que con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: "Que se declare nulo en su totalidad el contrato celebrado entre la persona que suplantó a la señora Edith Solano Herrera y el señor Alfredo Cañón Rocha el día 25 de julio de 2012 y que fuera recogido mediante la escritura pública No. 232 de la misma fecha, documento otorgado (inducido por error en la persona) por el Notario Único de Sesquilé. Contrato que tuvo por objeto la compra y venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40053075 y ubicada en la carrera 87 D No. 58 C 27 Sur de la ciudad de Bogotá".

SEGUNDA: "Que como consecuencia de lo anterior se oficie a la Oficina de Notariado y Registro de la ciudad de Bogotá, ordenándole el registro de la sentencia aquí proferida y mediante la cual se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 232 de 2012 por vicios en el consentimiento".

TERCERA: "Que se condene en costas al demandado".

La actora soporto sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifestó que en junio de 1990 el señor Cayetano Rodríguez Avendaño mediante contrato de compraventa le vendió el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40053075 ubicado en la Carrera 87 D No. 58 C 27 Sur de la ciudad de Bogotá,, el que fue elevado a Escritura Pública 3157 de junio 4 de 1990 e inscrita en la anotación 2 en el certificado de tradición y libertad el 15 de marzo de 1991.

2.- Afirmó que hasta la fecha de presentación de la demanda ha habitado el predio, ha ejercido sobre él mismo todas las atribuciones y derechos de use, goce y disposición que sobre el mismo recaen, sin que hubieran sido controvertidos ni obstaculizados, excepto por la desaparición fraudulenta de la titularidad del derecho real de dominio.

3.- Informó, que, desocupó el inmueble por el termino de 3 meses (junio a agosto de 2012) para realizar unas mejoras, tiempo que fue aprovechado por personas inescrupulosas quienes lo pusieron en venta a nombre suyo.; que el 2 de agosto de 2012, se acercó al inmueble con el fin de verificar el estado de las adecuaciones sin poder acceder al mismo pues estaba encadenado; que observó una valla exterior que decía textualmente "Este bien no se vende y no se permuta. Inf. Teléfono celular 3187374681", ; que al llamar a la citada línea le respondió el demandado que él era el propietario del inmueble.

4.- Indicó, que acudió a la Casa de la Justicia de la Localidad de Kennedy, donde manifestó lo ocurrido por lo que dispuso citar al señor Cañon Rocha para el día 10 de agosto de 2012, quien manifestó haber adquirido el bien inmueble, y exhibió la escritura pública No. 232 del 25 de julio de 2012; que el Notario Único del Circulo de Sesquilé- Cundinamarca fue inducido en error;; que al comparar la cédula que fue presentada en la Notaria contra la de ella observó dos grandes inconsistencias, como fueron la foto y el lugar de nacimiento.

5.- Que por los hechos citados procedió a formular la denuncia correspondiente por falsedad personal y suplantación de identidad ante la Unidad de Reacción Inmediata URI de la localidad de Kennedy. Denuncia que cursa en la Fiscalía 69 Seccional de la ciudad de Bogotá.

6.- Sostuvo que no participo en la celebración del contrato de compraventa por lo que ante la ausencia de consentimiento, requisito consagrado en el artículo 1502 del Código Civil se debe declarar nulo.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Repartida la demanda el 26 de septiembre de 2016 (fl. 29), se admitió mediante auto de fecha 5 de octubre del mismo año (fl. 31) y se le imprimió el trámite del proceso verbal.

2.- Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado conforme lo previene el artículo 291 del C. G. P, el 22 de noviembre de 2016 (fl. 37), se ordenó el emplazamiento del mismo., por lo que realizadas las publicaciones correspondientes en debida forma y cumplido lo previsto en el artículo 108 ibídem, en providencia del 25 de mayo de 2017 (fl. 50), se designó curador ad litem quien contesto la demandada (fl. 56) sin proponer excepciones de mérito.

3.- Mediante providencia del 5 de septiembre de 2017 (fl. 57 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, esto es, las documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía 68 Seccional de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur y dictamen pericial. y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 22 de noviembre de 2017

4.- En auto del 1 de noviembre de 2017 (fl. 160), se ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia. El 21 de noviembre siguiente, en providencia (fl. 189), se agregaron al expediente las documentales provenientes de la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro y Registraduría Nacional del Estado Civil. Como quiera que de estas se observó la dirección del demandado en virtud del control de legalidad se dispuso su notificación.

5.- El 17 de mayo de 2018 (fl. 211), se notificó personalmente el demandado, quien contesto la demanda (fls. 212 a 224) y propuso excepciones de mérito, requerido el 6 de julio de 2018 (fl. 225), para que acreditara el derecho de postulación que lo facultara para contestar la demanda por ser un proceso de menor cuantía no lo hizo en el término concedido razón por la cual se tuvo por no contestada.

6.- La diligencia programada el 25 de octubre de 2018 (fl. 227) para el 6 de diciembre del mismo año no se pudo por cierre de las sedes judiciales. De la revisión al expediente, se procedió a dar aplicación al artículo 278 ibidem, notificándose tal decisión a las partes. Por considerarlo necesario el 13 de mayo de 2019 (fl. 230), se ordenó oficiar a la Fiscalía 69 Seccional, con el fin de que informara las resultados de la investigación No. 110016000013201217377.

8.- Mediante auto del 2 de marzo de 2021, se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, decisión que recurrida por el apoderado de

275

la parte actora se revocó y se requirió una vez más al ente investigador para que remitiera copia de lo actuado, recibida la documental por parte de la Fiscalía 237 Seccional adscrita a la Unidad de Delito contra la Fe Pública y Orden Económico, se agregó al proceso, por lo que precluida la etapa probatoria e procede a dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Las pretensiones de la demanda con las cuales se abrió paso este litigio están encaminadas a que declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 otorgada en la Notaria Única de Sesquilé del inmueble del bien inmueble ubicado en la Carrera 87 D No. 58 C 27 Sur de esta ciudad inscrita en la anotación No.4 de fecha 1 de agosto de 2021 en el folio de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40053075 por vicios del consentimiento y el registro de la sentencia mediante la cual se acceda a la referida pretensión.

La acción, sus presupuestos axiológicos y la relación con los medios probatorios aportados:

Entrando en el trámite correspondiente, por sabido se tiene que el *"...contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."*, (art. 1495 C.C.), es por ello que doctrinariamente se ha considerado como un concierto de voluntades en los cuales el derecho otorga a las personas instrumentos para disponer de sus intereses, que tienden a producir ciertos efectos, esto es, puede crear, modificar o extinguir obligaciones.

El contrato de compraventa, a voces del artículo 1849 del C.C., *"...es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio..."*.

En la compraventa de inmuebles, el vínculo jurídico sólo se reputa perfecto cuando se haya otorgado escritura pública, (art. 1857 *ibídem*). Sobre el tema ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil;

"...singularmente para la compraventa de los bienes raíces, preceptúa el artículo 1857 del Código Civil que ésta 'no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública'; la tradición del dominio de dichos bienes, según lo dispone el artículo 756 ibídem se efectúa solamente por la inscripción de tal escritura en la oficina de registro correspondiente. 2. Consecuencia obvia y natural de lo atrás dicho, es la de que, no obstante, el principio de amplitud que informa nuestro régimen probatorio, las partes no gozan de libertad para la escogencia de los medios demostrativos de ciertas y determinadas situaciones jurídicas, como cuando se trata del contrato de compraventa de inmuebles, pues en tal supuesto el medio probatorio es específico: la copia registrada de la escritura pública. Como también lo hacía el artículo 1760 del Código Civil, la apuntada restricción probatoria la consagra, ampliando lo dicho por el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el 265 de esta última codificación, al estatuir que la falta de instrumento público no puede suplirse en ningún caso por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera dicho documento como solemnidad, y que en el mismo supuesto esos actos se mirarán como no ejecutados o no celebrados, 'aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público'..."¹.

De entrada se evidencia, que en el presente caso, estamos ante una nulidad absoluta, por ausencia de consentimiento, como uno de los requisitos que la ley prescribe para valor del mismo en los términos que establece el artículo 1740 del C.C., que debe ser declarada, bien a solicitud de parte o de oficio, como se explica a continuación.

Veamos, se demostró con la prueba pericial practicada por la grafóloga y Documentóloga Forense que la firma impuesta en la Escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012, no se identifica con las firmas estampadas por la señora EDITH SOLANO HERRERA en las documentales aportadas como material de comparación,; que se pudo verificar que existen abundantes disimilitudes en característica morfoescriturales y dinamoográficas tales como :construcción morfoeléctrica , distribución, dimensión, (altura , dilatación proporción) inclinación , cohesión, velocidad, presión puntos de iniciación y terminación y característica individualizantes..."²). Dictamen pericial que no fue objetado, que es claro, preciso, completo y que cumple con los lineamientos consagrados en el artículo 232 del C.GP., de donde se colige que efectivamente la señora EDITH SOLANO HERRERA fue suplantada,

¹ Sentencia de 27 de febrero de 1978, tomada de la página web <http://nxt.legis.com.co/nxt4/frmMainContainer.aspx>.

² Ver folios 472 a 498 del cuaderno 1A.

pues quedó demostrado que la huella dactilar, la firma impuesta y la copia del documento de identificación que contiene la censurada Escritura Pública fueron falsificadas.

La conclusión anterior, también tiene pleno respaldo probatorio con prueba documental allegada por la Fiscalía 237 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, denominada "INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 – practicado por la Unidad Investigativa de Orden Económico – Subdirección Seccional CTI dentro de la investigación No. 110016000013201217377 por los delitos de Falsedad en Documento Privado, Falsedad Personal y Fraude Procesal, que determino " 9.2 *Las huellas de origen dactilar obrantes frente a quien firma Como vendedora EDITH SOLANO HERRERA c.c. 28.237.807, al reverso de la página 262- Folio Notarial No.(7 700213 140946), que hace parte de la escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 (Compraventa), Protocolizada en la Notaria Única de Sesquile- Cundinamarca, (inciso 4-1), No se identifican, es decir no corresponden con ninguna de las impresiones dactilares obrantes en el informe sobre consulta Web , tarjeta de preparación de cedula de Registraduría Nacional SOLANO HERRERA EDITH C.C. 28.237.807 de Málaga - Santander, estableciendo que esta huellas corresponden a personas diferentes , de acuerdo al documento de Registraduria obtenido para estudio.* 9.4 Con Código de barras 33/88/00623207Z se ingresó al AFIS de la Fiscalía General de la Nación las huellas de origen dactilar de la vendedora SOLANO HERRERA EDITH C.C. No 28.237.807 al reverso de la página 262 –Folio Notarial No.(7 700213 140946), que hace parte de la escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 (Compraventa), Protocolizada en la Notaria Única de Sesquile-Cundinamarca. Igualmente con este código, se envió a interconsulta con el AFIS de la DIJIN arrojando resultado positivo para el dedo No.2 (índice derecho) obrante en la tarjeta decadactilar con Código de barras No.11-00-00716402Y para el nombre de Torres Mogollón Luz Marina. Con posterioridad a la validación en AFIS se consultó

este nombre con la ANI – AFIS de la Registraduría Nacional, obteniendo la tarjeta WEB de preparación de cedula TORRES MOGOLLÓN LUZ MARINA C.C. 41.697.523 de Bogota , tarjeta esta que se imprimió para cotejo y ser enviada y (sic) al despacho de la Fiscalía.” 9.5. Las huellas de origen dactilar obrantes frente a quien firma como vendedora Edith Solano Herrera EDITH C.C. No 28.237.807 807 al reverso de la página 262 –Folio Notarial No.(7 700213 140946), que hace parte de la escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 (Compraventa), Protocolizada en la Notaria Única de Sesquile- Cundinamarca (inciso 4.1) , se identifican, es decir, corresponden con la impresión dactilar dedo No. 2 (índice derecho) obrante en la tarjeta de registro de la DIJIN y huella dactilar del informe sobre consulta web de Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de TORRES MOGOLLÓN LUZ MARINA C.C. 41.697.523 de Bogotá verificando la identidad de estas huellas de acuerdo a la Registraduría obtenida para estudio”, ocurriendo lo contrario con la huella del señor Cañón Rocha de quien si se tiene la certeza que fue la persona compradora del inmueble.

Informó el ente investigador que con los elementos probatorios se estableció que quien suplanto a la señora EDITH SOLANO HERRERA fue la indiciada Luz Marina Torres Mogollón identificada con cedula de ciudadanía No. 41.697.523, quien será notificada lo antes posible a la diligencia de “Formulación de imputación por los delitos de FRAUDE PROCESAL y otros”.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil en comunicación vista a folios 187^a 188 del expediente manifestó que verificado en el Archivo Nacional de identificación ANI al 01/11/2017 encontró que para el NUIP 28237807 , vigente, apellido SOLANO HERRERA NOMBRE: EDITH “Lug. Nacimiento “CHISCAS - BOYACA” Lug. Expedición MALAGA SANTANDER ” datos que difieren de la cedula utilizada para la protocolización de la Escritura Pública No. 232 (fl. 6), pues en esta se establece como

lugar de nacimiento Chinavita -Boyacá y la foto impresa en dicho documento tampoco corresponde a la de la aquí demandante.

(
El artículo 1502 del C.C. preceptúa que para una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita (...). A su vez, la jurisprudencia enseña que entre los requisitos para obligarse se encuentra "el consentimiento" y "según varias disposiciones del Código Civil, para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones: 1. El consentimiento (ordinal 2º del art. 1502), que debe tener causa (inciso segundo del artículo 1524) y por objeto los de las obligaciones que está destinado a crear (art. 1517). (...)5. La falta de vicios del consentimiento (ordinal 2º ibídem)"³.

El artículo 1740 del Código Civil establece:

"Art. 1740.—Concepto y clases de nulidad. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los **requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato** según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser **absoluta** o relativa. (...)." ART. 1741. — Nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (...)."

El artículo 2º de la Ley 50 de 1936 que subrogó el artículo 1742 del C.C. es del siguiente contenido:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca

³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, Sent. ago. 20/71

de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...".

La Jurisprudencia respecto al tema indicó lo siguiente:

(...) Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial.

(...), sin perjuicio del deber de oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.

Esta corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afeción que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de 17 de agosto de 1893, G.J. t. IX, pág. 2, 13 de julio de 1896, G.J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G.J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G.J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G.J. t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivarían del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.⁴

"En conclusión, tratándose de la nulidad absoluta de un acto o contrato, su reconocimiento oficioso solo procede, si el motivo

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 4937 de agosto 2 de 1999, SALA DE CASACIÓN CIVIL, NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, INTERÉS DE UN TERCERO PARA SOLICITARLA, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Santafé de Bogotá, D.C., dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Ref.: Expediente 4937

aparece de manifiesto en el acto o contrato, como lo indica el artículo 2º de la Ley 50 de 1936. En caso contrario, es decir, cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario solo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil”^{5,6}

Bajo el precepto legal y jurisprudencial citado y del material probatorio allegado al plenario se concluye que el acto jurídico contenido en el instrumento citado, no es válido por cuanto le faltó el **consentimiento**⁷ de la señora EDITH SOLANO HERRERA, pues nunca lo expresó razón por la cual no puede tener vigencia y los efectos que del mismo se deriven con el fin de restablecer el derecho de la demandante.

Consecuente con lo dicho se declarara “la nulidad absoluta del acto” contenido en la Escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Única de Sesquile - Cundinamarca, inscrita en la anotación 4 del folio de matrícula 50S-40053075, se ordenará oficiar, junto con la copia de la decisión, al Notario Único de Sesquile - Cundinamarca, y de los demás actos o

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO O CONTRATO, RECONOCIMIENTO OFICIOSO, Sentencia de casación 7582 de marzo 11 de 2004. PONENTE, RAMÍREZ GÓMEZ, JOSÉ FERNANDO.

⁶ En igual sentido se expresa la doctrina: “En efecto, se repite que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté *sub judice*, o sea, que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, pues sería extravagante pensar que la facultad y el deber de los jueces pudiesen llegar hasta imponerles a estos la obligación de pesquisar extrajudicialmente los actos con objeto o causa ilícitos, con deficiencias formales, o celebrados por incapaces absolutos. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos” (Ospina Fernández Guillermo, Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Ed. Temis, 6ª edición, págs. 452-453, destacado fuera del texto) (ibídem cita 7)

⁷ Def. “Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente” “En los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes”. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.

negocios jurídicos de disposición o gravámenes que como consecuencia de ella se hayan derivado y la cancelación de la inscripción de esta demanda.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIMAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar "**la nulidad absoluta del acto**" contenido en la Escritura Pública No. 232 del 25 de julio de 2012 otorgada en la *Notaria Única de Sesquile- Cundinamarca*, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40053075 por secretaria líbrese Oficio, junto con la copia de la decisión, al Notario Único de Sesquile Cundinamarca, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

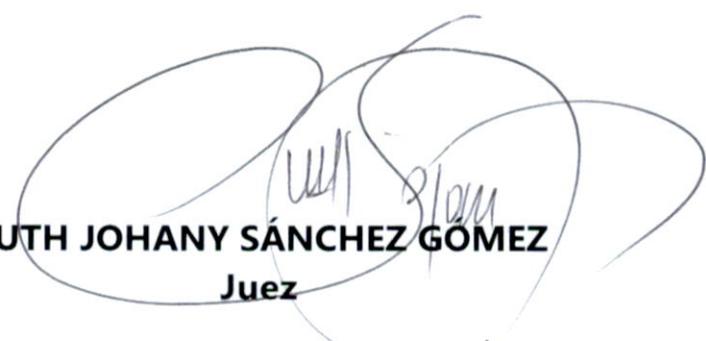
SEGUNDO: **Cancelar** la anotación número 4 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40053075, y las que de ella se hubieran derivado y la inscripción de esta demanda. Ofíciase.

TERCERO: **Cancelar** la Escritura Pública No. 232 de fecha 25 de julio de 2012. Ofíciase a la Notaria Única del Circulo de Sesquile Cundinamarca .

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, por secretaria practíquese su liquidación, incluyendo la suma de \$1.700.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Envíese copia de la presente decisión a la Fiscalía 237 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico de esta ciudad .para que obre dentro de la investigación penal investigación No. 110016000013201217377 que por los delitos de Falsedad en Documento Privado, Falsedad Personal y Fraude Procesal, que allí se adelanta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>79</u> fijado hoy <u>5-10-21</u> a la hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría |